

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-
18 de mayo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00106-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALEJANDRO PÉREZ MATA** contra **INVERSIONES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES INAGRO S.A.S.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00106-00.

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al confrontarla con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. A su turno, la misma norma, pero en numeral 7º, establece que el libelo deberá contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones”***

Se trae a colación lo anterior porque la parte activa solicita la ineficacia del despido, pero ni en los hechos ni en las razones de derecho se sustenta dicha petición, del porqué se debe declarar la nulidad de la terminación del contrato de trabajo, por lo que se deberá corregir y explicar lo que echa de menos el despcho.

b) El numeral 10 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala q establecer la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. En razón a esto, se tiene que en el libelo demandatorio no se logran visualizar los montos que permitan determinar la cuantía y por consiguiente la competencia para conocer del presente proceso, y aunque

se dice que los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes peso, no se realizan los cálculos estimatorios de las pretensiones.

c) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues el documento omite las relacionadas con la ineficacia del despido y la sanción por no consignación de cesantías.

d) El numeral 8° del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener los **fundamentos y razones de derecho**, en el caso que nos ocupa, revisado el acápite correspondiente se observa que el apoderado de la parte demandante no explicó cómo la normatividad y jurisprudencia que cita aplican en este caso en concreto, por lo que deberá corregir este error y hacer un ejercicio de razonamiento que indique porqué las normas que cita deben ser aplicadas. Más aún cuando entre las pretensiones se haya la de ineficacia de la terminación del contrato sin que se exponga las razones de hecho de derecho en las que se sustente esa súplica.

e) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala *“la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. Pretende el demandante que el despacho solicite a COLPENSIONES una prueba que se encuentra en su poder, pues la historia laboral puede ser consultada en la página web de la entidad, por lo que deberá aportarla.

f) El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la laboral, dispone que:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,

al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Se percata el despacho que, conforme a como lo ordena la norma anterior, la parte actora, no envió a la accionada copia de la demanda, por lo tanto se deberá al corregir las deficiencias señaladas.

g) El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Eliana Milena Cantillo Candelario

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddc08a180f80aa7d4faf40e38bf982356ecda8d220f89880a7580ce82310dbb**

Documento generado en 18/05/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>